



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00001-00  
Demandante: Anilu Daza Restrepo  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO.-** Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 14 de noviembre de 2019 a las 9:15 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>2</sup>.

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

<sup>1</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.  
(...)

<sup>2</sup> **Artículo 173. Oportunidades para impugnar.**

**SEGUNDO.-** Reconócese personería al abogado Hugo Mantilla Mateus como apoderado del Conjunto Residencial Parques de Pontevedra – Propiedad Horizontal, en los términos y para los fines del poder que obra a folios 246 y 247 del cuaderno principal.

**TERCERO.-** Acéptese la renuncia al poder otorgado a la abogada Nubia González Cerón como apoderada de la Secretaría Distrital de Hábitat, visible a folio 109 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-0007-00  
Demandante: Empresa de Transporte Buena Vista S.A.S.  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la parte demandante no ha cumplido lo ordenado en el numeral segundo del auto del 22 de enero de 2019, en consecuencia se **DISPONE**:

Se ordena a la actora para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla lo ordenado en el auto que admitió la demanda, esto es, sufragar las expensas del proceso. Lo anterior, en razón a que una vez revisado el sistema de gestión judicial, no se reportan cancelados dichos gastos.

En caso de que la parte actora no acredite el pago de los gastos procesales en el término concedido, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Doris Alvarez Garcia  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00013-00  
Demandante: Macromed S.A.S.  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, con base en los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda**

La sociedad Macromed S.A.S. presentó demanda, con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, con miras a la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 52297 del 30 de agosto de 2017 y No. 53827 de 30 de julio de 2018, a través de las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio le impuso una sanción de multa.

**1.2. La medida cautelar**

Mediante manifestación expresa, el apoderado de la parte actora, solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, por cuanto, pretende evitar multas, sanciones y embargos que puedan realizarse en contra de su mandante.

**1.3. Traslado de la solicitud de medida cautelar**

El 29 de enero de 2019, el Despacho, corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada (fol. 1 del cuaderno de medida cautelar).

**1.3.1. Superintendencia de Industria y Comercio**

Sostuvo que la medida cautelar, solicitada por la demandante, no cumple con los requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ya que, no se realizó una confrontación entre los actos demandados con las normas jerárquicamente superiores que se suponen violadas, pues el actor solo habría expuesto argumentos de fondo, que son motivo de la presente litis.

Afirmó que, Macromed S.A.S. no cumplió con la carga de probar, sumariamente, que con la expedición de las Resoluciones acusadas se le causara un perjuicio irremediable.

Finalmente, señaló que de las normas objeto de controversia puede determinarse, que los actos administrativos de los que se pretende nulidad, no fueron expedidos contrariando la Ley.

## 2. CONSIDERACIONES

En principio, es preciso anotar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Se recuerda que, en general, las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales<sup>1</sup>.

Adicionalmente, se pone de presente que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el artículo 231 la Ley 1437 de 2011, fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”*

### 2.1. Del caso en concreto

Con el propósito de determinar si resulta procedente la solicitud de medida cautelar efectuada, mediante apoderado, por Macromed S.A.S., se tiene que, en efecto, se está en el curso de un proceso declarativo en el que la parte demandante realizó la petición de la medida junto al escrito de su demanda y sustentó los motivos para su decreto.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente No. 110010328000201500018 – 00. Auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015). C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Para empezar, se recuerda que el apoderado de la demandante manifestó que la suspensión provisional de los actos demandados tiene como propósito evitar sanciones y embargos derivados de la multa impuesta, es decir, las consecuencias del proceso coactivo que podría adelantar la entidad demandada, por el no pago de la misma.

Sin embargo, advierte el Despacho que los perjuicios alegados no tienen el carácter de irreparables. Es más, en vía coactiva la parte interesada puede pedir a la autoridad competente la suspensión del proceso ejecutivo, demostrando la admisión de la demanda contra los actos administrativos base de la ejecución.

Adicionalmente, advierte el Despacho que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, enlista una serie de requisitos **concurrentes** que condicionan la procedencia de la viabilidad de la medida cautelar, no obstante, para el presente caso, se encuentra que el demandante no logró probar que de no proceder con su solicitud se cause un perjuicio irremediable en su contra.

Así las cosas, como quiera que el decreto de la medida cautelar, dentro del presente asunto, no es el único medio con el que cuenta la parte demandante para evitar el inicio de un proceso de cobro coactivo en su contra y en atención a que no son suficientes los argumentos expuestos en la solicitud para decretar la medida, el Despacho la negará.

Para concluir, cabe aclarar que si bien, se negará la referida suspensión provisional, los razonamientos vertidos en precedencia no comprometen de manera alguna una posición sobre el fondo del asunto, referente a la nulidad de los actos acusados, pues, el examen en esa etapa procesal se realizará sobre un contexto y alcance jurídico diferente al debatido en la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### RESUELVE

**ÚNICO:** Negar la suspensión provisional de los actos acusados solicitada por Macromed S.A.S., por lo expuesto, en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Doris Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-0032-00  
Demandante: Empresa de Transporte Buena Vista S.A.S.  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la parte demandante no ha cumplido lo ordenado en el numeral segundo del auto del 19 de febrero de 2019, en consecuencia se **DISPONE**:

Se ordena a la actora para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla lo ordenado en el auto que admitió la demanda, esto es, sufragar las expensas del proceso. Lo anterior, en razón a que una vez revisado el sistema de gestión judicial, no se reportan cancelados dichos gastos.

En caso de que la parte actora no acredite el pago de los gastos procesales en el término concedido, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00034-00  
Demandante: Colinter S.A.S.  
Demandado: Distrito Capital de Bogotá- Secretaría Distrital del Hábitat

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, con base en los siguientes:

#### **1. ANTECEDENTES**

##### **1.1. La demanda**

La sociedad Colinter S.A.S. presentó demanda, con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, con miras a la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 1640 de 29 de agosto de 2017, a través de la cual la Secretaría Distrital del Hábitat le impuso una sanción de multa.

##### **1.2. La medida cautelar**

Mediante manifestación expresa, el apoderado de la parte actora, solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, por cuanto, considera que la Secretaría Distrital del Hábitat vulneró lo previsto en los artículos 29, 123 y 239 de la Constitución Política, 138 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 66 de 1968, y el Decreto ley 78 de 1987.

##### **1.3. Traslado de la solicitud de medida cautelar**

El 19 de febrero de 2019, el Despacho, corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada (fol. 1 del cuaderno de medida cautelar).

##### **1.3.1. Secretaría Distrital del Hábitat**

Sostuvo que el acto administrativo acusado fue expedido en ejercicio de las facultades legales que le asisten a la entidad y con observancia de las normas vigentes, advirtiendo que la discusión que se suscita alrededor del decreto de la presente medida de suspensión hace parte del debate probatorio del procedimiento administrativo.

Señaló que la medida cautelar, solicitada por la demandante, no cumple con los requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ya que, no se demuestra la vulneración de las normas señaladas con ocasión de la expedición de los actos administrativos acusados.

Finalmente, afirmó que, el actor no logró demostrar sumariamente, la existencia de un perjuicio irremediable.

## 2. CONSIDERACIONES

En principio, es preciso anotar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Se recuerda que, en general, las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales<sup>2</sup>.

Adicionalmente, se pone de presente que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el artículo 231 la Ley 1437 de 2011, fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”*

### 2.1. Del caso en concreto

Con el propósito de determinar si resulta procedente la solicitud de medida cautelar efectuada, mediante apoderado, por Colinter S.A.S., se tiene que, en efecto, se está en el curso de un proceso declarativo en el que la parte demandante realizó la petición de la medida junto al escrito de demanda, pero sin sustentar los motivos para su decreto, pues se limitó a enunciar las normas que considera transgredidas.

En ese orden, debe advertirse que la sociedad no realizó una debida argumentación, haciendo una ponderación de intereses que justifique la

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente No. 110010328000201500018 – 00. Auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015). C.P.

procedencia de la medida cautelar, tal como lo dispone el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, se pone de presente que el artículo antes señalado, enlista una serie de requisitos **concurrentes** que condicionan la procedencia de la viabilidad de la medida cautelar; no obstante, para el presente caso, se encuentra que el demandante no logró probar que de no proceder con su solicitud se cause un perjuicio irremediable en su contra.

Así las cosas, como quiera que, lo realmente pretendido, con la solicitud de medida cautelar es discutir la legalidad del acto administrativo demandado, ésta se negará.

Para concluir, cabe aclarar que si bien, se negará la referida suspensión provisional, los razonamientos vertidos en precedencia no comprometen de manera alguna una posición sobre el fondo del asunto, referente a la nulidad de los actos acusados, pues, el examen en esa etapa procesal se realizará sobre un contexto y alcance jurídico diferente al debatido en la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

#### RESUELVE

**ÚNICO:** Negar la suspensión provisional de los actos acusados solicitada por Colinter S.A.S., por lo expuesto, en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Doris Alvarez Garcia  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-3334-002-2019-00065-00  
Demandante: Zai Cargo S.A.S.  
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, sin embargo, se evidenció que la compañía Seguros del Estado S.A. debe ser vinculada al presente proceso, por cuanto le asiste interés en las resultas del mismo.

Según se tiene a través de la Resolución 1-03-241-201-673-0634 del 17 de abril de 2018, demandada dentro de este asunto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, ordenó la efectividad proporcional de la póliza cumplimiento No. 11-43-101005315 con vigencia desde el 17 de agosto de 2017 hasta el 17 de agosto de 2019, expedida por Seguros del Estado S.A. y constituida por la parte demandante, a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN (fols. 32 a 42 cuaderno principal).

En tales condiciones, es claro que con la decisión que se adopte respecto del acto administrativo en mención se afectarían los intereses de la referida sociedad por lo que hace necesaria su vinculación al presente trámite procesal en calidad de tercero interesado.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

**PRIMERO.-** Vincúlese en calidad de tercero con interés a Seguros del Estado S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por secretaría, notifíquesele personalmente el presente auto, por la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de la imposibilidad de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, désele aplicación al artículo 292 del mismo código. Hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00089-00  
Demandante: Urbantec S.A.S.  
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Hábitat

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Sería del caso resolver el recurso de reposición presentado, en contra del auto admisorio de la demanda, por el apoderado de la parte actora conforme puede apreciarse a folios 116 a 124 del expediente. No obstante, como quiera que no se ha notificado de dicha providencia a la Secretaría Distrital de Hábitat y en aras de garantizar el derecho de defensa, se ordenará previamente su notificación.

En consecuencia, el Despacho dispone:

**PRIMERO.-** Requerir a la parte actora para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 12 de junio de 2019.

**SEGUNDO.-** Acatada la orden anterior, de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso<sup>1</sup> aplicable por remisión expresa por el artículo 306 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, se correrá traslado a la parte demandada o del recurso presentado.

**TERCERO.-** Cumplido los trámites anteriores ingrese al Despacho para proveer sobre la reposición presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Doris Álvarez García  
Juez

<sup>1</sup> Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00098-00  
Demandante: Apiros S.A.S.  
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

En atención a lo informado por la Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., y toda vez que para determinar la admisibilidad del asunto, se requiere conocer el trámite que se le dio a la conciliación identificada con el número 20188002568762, el Despacho dispone:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Por Secretaría librar oficio a la Procuraduría 193 Judicial I de Bogotá, con el fin de que informe respecto al trámite de la solicitud de conciliación No. 20188002568762 de 27 de diciembre de 2018.

Para el efecto, la parte demandante deberá tramitar directamente el oficio, el cual podrá recoger en la Secretaría del Despacho dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto.

De igual forma, se le advierte al apoderado que deberá allegar en el término de 3 días contados a partir del día siguiente del retiro de los oficios, constancia de haberlo tramitado en las respectiva entidad, so pena de tenerlo como desistido.

Por tu parte, la entidad oficiada contará con el término de 10 días para remitir la información solicitada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en numeral el artículo 44 del Código General del Proceso que atribuye como uno de los poderes correccionales del juez: “sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00119-00  
Demandante: Nueva Empresa Promotora de Salud S.A.  
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, con base en los siguientes:

#### **1. ANTECEDENTES**

##### **1.1. La demanda**

La Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. presentó demanda, con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, con miras a la declaratoria de nulidad de las Resoluciones PARL 002502 del 20 de octubre de 2017, PARL 001324 de 25 de septiembre de 2018, y PARL 010849 de 20 de noviembre 2018 a través de las cuales la Superintendencia de Salud le impuso una sanción de multa. (fls. 1 a 6 del cuaderno de la medida cautelar).

##### **1.2. La medida cautelar**

Mediante manifestación expresa, el apoderado de la parte actora, solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, por cuanto, pretende evitar que la Superintendencia Nacional de Salud inicie un proceso de cobro coactivo en su contra que afecte directamente el patrimonio de la entidad que representa.

##### **1.3. Traslado de la solicitud de medida cautelar**

El 7 de mayo de 2019, el Despacho, corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada (fol. 7 del cuaderno de medida cautelar).

##### **1.3.1. Superintendencia Nacional de Salud**

Sostuvo que la medida cautelar solicitada por la demandante no cumple con los requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ya que, de la confrontación de los actos demandados con las normas jerárquicamente superiores

Adicionalmente, afirmó que, en cuanto a la caducidad sancionatoria, la antes señalada Ley regula el término de un año para resolver los recursos presentados contra la decisión que impuso la sanción, sin establecer la obligación de que dentro de ese término se deba surtir la notificación del acto. En consecuencia, señaló, que los recursos presentados contra los actos cuya suspensión provisional se pretende, fueron resueltos en término.

## 2. CONSIDERACIONES

En principio, es preciso anotar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Se recuerda que, en general, las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales<sup>1</sup>.

Adicionalmente, se pone de presente que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el artículo 231 la Ley 1437 de 2011, fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”*

### 2.1. Del caso en concreto

Con el propósito de determinar si resulta procedente la solicitud de medida cautelar efectuada, mediante apoderado, por la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A., se tiene que, en efecto, se está en el curso de un proceso declarativo en el que la parte demandante realizó la petición de la medida en el escrito separado del principal y sustentó los motivos para su decreto.

Para empezar, se recuerda que el apoderado de la demandante manifestó, que la suspensión provisional de los actos demandados tiene como propósito evitar las

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente No. 110010328000201500018 – 00. Auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015). C.P.

consecuencias del proceso coactivo que adelante la entidad demandada, por el no pago de la sanción de multa.

Sin embargo, advierte el Despacho que los perjuicios alegados no tienen el carácter de irreparables. Es más, en vía coactiva la parte interesada puede pedir a la autoridad competente la suspensión del proceso ejecutivo, demostrando la admisión de la demanda contra los actos administrativos base de la ejecución.

Así las cosas, como quiera que el decreto de la medida cautelar, dentro del presente asunto, no es el único medio con el que cuenta la parte demandante para evitar el inicio de un proceso de cobro coactivo en su contra y en atención a que no son suficientes los argumentos expuestos en la solicitud para decretar la medida, el Despacho la negará.

Para concluir, cabe aclarar que si bien, en el presente caso, se niega la referida suspensión provisional, los razonamientos vertidos en precedencia no comprometen de manera alguna una posición sobre el fondo del asunto, referente a la nulidad de los actos acusados, pues, el examen en esa etapa procesal se realizará sobre un contexto y alcance jurídico diferente al debatido en la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### **RESUELVE**

**ÚNICO:** Negar la suspensión provisional de los actos acusados solicitada por la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A., por lo expuesto, en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00021-00  
Demandante: Vertical de Aviación S.A.S.  
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

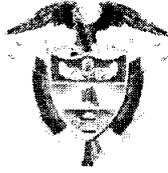
Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédase, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida el 13 de junio de 2019, mediante la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior funcional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00052-00  
Demandante: Viajeros S.A.  
Demandado: Superintendencia de Transporte

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Superintendencia de Transporte, en contra del auto proferido el 6 de marzo de 2018, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. De la providencia recurrida**

El 6 de marzo de 2018, el Juzgado, al encontrar reunidos los requisitos de forma establecidos en la ley, dispuso admitir la demanda en cuestión y, en consecuencia, ordenar las notificaciones de rigor. (fol. 49 y 50 del expediente).

**1.2. Fundamentos del recurso de reposición**

Para sustentar la reposición en comento, el apoderado judicial de la Superintendencia demandada sostuvo que la parte actora, con los anexos de la demanda, no allegó la constancia de notificación de la Resolución 38844 del 16 de agosto de 2017

Arguyó que, como consecuencia de la anterior circunstancia, no solo se incumplió con las prescripción prevista en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino también con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 162 de ese mismo compendio normativo.

## II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto, procederá el Juzgado a pronunciarse, en primer lugar, sobre la reposición formulada, para luego, en segundo lugar, estudiar la procedencia de la queja interpuesta.

2.1. En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, es del caso citar el contenido de los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que **no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.”* (Subrayado por el Despacho).

Así, puesto que el auto que admite la demanda no es apelable, el recurso procedente contra este es el de reposición. Por lo tanto, es claro que la impugnación elevada por la parte demandada, es, sin duda alguna, la que corresponde en derecho.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para la presentación del recurso, tal y como lo señala el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe acudir a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en los artículos 318 y 319, que prevén lo siguiente:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

[...]

*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

Entonces, como quiera que la providencia recurrida se notificó personalmente el 28 de mayo de 2019 (fol. 70), así como que el recurso de reposición se interpuso el día 31 de ese mismo mes y año, es claro que se formuló en la oportunidad prevista por la ley.

En suma, se infiere que el recurso de reposición en cuestión, propuesto por la parte demandada en contra del auto del 6 de marzo de 2018, es procedente y se incoó en el término y la oportunidad legal correspondiente.

**2.2.** Esclarecido lo anterior, el Juzgado deberá resolver el siguiente interrogante jurídico: *¿debe reponerse el auto proferido el 6 de marzo de 2018, a través del cual se admitió la demanda?*

Para el efecto, ha de recordarse que el apoderado de la Superintendencia de Transporte consideró que debe reponerse el auto que admitió la demanda de la referente y, en consecuencia, dispone la inadmisión de la misma, bajo el supuesto de que la parte actora no habría acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 5 del artículo 162 y 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado considera pertinente precisar que la norma aludida como incumplida prevé lo siguiente:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

[...].”

Así, al revisar el contenido de la presente demanda, del escrito introductorio se desprende que la sociedad Viajeros S.A. solicitó la nulidad de las Resoluciones 29461 del 11 de julio de 2016, 55869 del 13 de octubre de 2016 y 38844 del 16 de agosto de 2017.

También, se observa que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, con los anexos de la demanda fue aportado copia del aviso, a través del

cual se notificó la Resolución 38844 del 16 de agosto de 2017, así como la correspondiente Guía de Trazabilidad y Certificación expedida por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A., de donde se desprende que la referida notificación fue entregada a su destinatario el 2 de septiembre de 2017. Lo anterior, conforme se aprecia a folios 36 a 38 del cuaderno principal.

Entonces, toda vez que junto a la demanda sí se aportó la constancia de envío de la notificación de la Resolución 38844 del 16 de agosto de 2017, que resolvió el recurso de apelación incoado en contra de la Resolución 29461 del 11 de julio de 2016, el Despacho encuentra acreditado el cumplimiento del requisito formal de que trata el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, puesto que la documental cuya inexistencia se dolió la parte demandante, se evidenció, sí reposa dentro del expediente, el Juzgado tampoco encuentra que la demandante haya incumplido cumplir con la carga prevista en el numeral 5 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativa a la obligación de aportar todos los documentos que se encontraran en su poder.

Por consiguiente, la respuesta al problema jurídico en cuestión es negativa, es decir, no debe reponerse el auto proferido el 6 de marzo de 2018, a través del cual se admitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** No reponer el auto del 6 de marzo de 2018, a través del cual se admitió la demanda de la referencia.

**SEUNGO.-** Reconocer al abogado Adolfo Enrique Suárez Eljach como apoderado de la Superintendencia de Transportes, en los términos y para los fines de poder visible a folio 75 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00054-00  
Demandante: Cootransdorado Ltda.  
Demandado: Superintendencia de Transporte

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En consideración a que el apoderado de la Superintendencia de Transporte allegó al expediente la copia del Acta 16 del Comité de Conciliación de la Entidad<sup>1</sup>, así como su correspondiente certificación<sup>2</sup>, en las que consta que dicha dependencia aprobó la propuesta de revocatoria directa de los actos administrativos acusados, el Juzgado dispone:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Por Secretaría, póngase en conocimiento de la parte demandante y del representante del Ministerio Público, por el término común de 5 días, la oferta de revocatoria directa presentada por la Superintendencia demandada, que obra a folio 96 del cuaderno de principal, con el fin de que manifiesten lo que consideren pertinente, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En caso de silencio, se entenderá su no aceptación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Glòria Dorys Álvarez García  
Juez

<sup>1</sup> Folios a 107 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folio 96 *ibidem*.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00070-00  
Demandante: RH Group S.A.S.  
Demandado: Superintendencia de Transporte

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Superintendencia de Transporte, en contra del auto proferido el 13 de marzo de 2018, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. De la providencia recurrida**

El 13 de marzo de 2018, el Juzgado, al encontrar reunidos los requisitos de forma establecidos en la ley, dispuso admitir la demanda en cuestión y, en consecuencia, ordenó realizar las notificaciones de rigor (fol. 66 a 68 del expediente).

**1.2. Fundamentos del recurso de reposición**

Para sustentar la reposición en comento, la Superintendencia de Transporte sostuvo que la parte actora (i) en la demanda en la pretensión séptima adolece de claridad y precisión como lo dispone el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y (ii) no aportó las constancias de notificación de los actos administrativos acusados.

Arguyó que en la última circunstancia se incumplió con las prescripción prevista en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**II. CONSIDERACIONES**

Para empezar, el Despacho deberá exponer la metodología para abordar el asunto en cuestión de la siguiente manera: (i) procedencia del recurso; (ii) oportunidad y estudio de los argumentos de la reposición.

**2.1.** En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, es del caso citar el contenido de los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que **no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.” (Subrayado por el Despacho).*

Así, puesto que el auto que admite la demanda no es apelable, el recurso procedente contra este es el de reposición. Por lo tanto, es claro que la impugnación elevada por la parte demandada, es, sin duda alguna, la que corresponde en derecho.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para la presentación del recurso, tal y como lo señala el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe acudir a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en los artículos 318 y 319, que prevén lo siguiente:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*[...]*

*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

Entonces, como quiera que la providencia recurrida se notificó personalmente el 28 mayo de 2019 (fol. 83), así como que el recurso de reposición se interpuso el día 31 de ese mismo mes y año, es claro que se formuló en la oportunidad prevista por la ley.

En suma, se infiere que el recurso de reposición en cuestión, propuesto por la parte demandada en contra del auto del 13 de marzo de 2018, es procedente y se incoó en el término y la oportunidad legal correspondiente.

**2.2.** Esclarecido lo anterior, el Juzgado deberá resolver el siguiente interrogante jurídico: *¿Debe reponerse el auto proferido el 13 de marzo de 2018, a través del cual se admitió la demanda?*

Para el efecto, debe recordarse que el apoderado de la Superintendencia de Transporte consideró que debe reponerse el auto que admitió la demanda de la referencia y, en consecuencia, se disponga la inadmisión de la misma, bajo el supuesto que la pretensión séptima de la demanda adolece de precisión y claridad como lo establece el numeral 2 del artículo 162 la Ley 1437 de 2011 y además, no se habría acreditado el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 1 del artículo 166 de la precitada norma.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe traerse a colación lo que la parte actora expuso en la pretensión séptima de la demanda:

*“SÉPTIMA: Que se reconozcan los perjuicios morales causados por la Superintendencia de Puertos y Transporte con la expedición de las Resoluciones Nos. 36165 del 29 de julio de 2016 “por la cual se falla investigación administrativa”; 533349 del 05 de octubre de 2016 “por la cual se resuelve el recurso de reposición” y 42162 del 01 de septiembre de 2017” por la cual se resuelve el recurso de apelación” contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor RH GROUP S.A.S., identificada con Nit. 900.394.217-6, equivalentes a **CIEN (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, no obstante será el juez administrativo guiado por su prudente arbitrio quien determine el valor de la indemnización por este concepto; dado que si bien es cierto mi representada, RH GROUP S.A.S., como persona jurídica no sufre perjuicios morales subjetivos, dado que no hay lugar a padecimiento de dolor o sufrimiento causados por agresiones a bienes jurídicos extrapatrimoniales que obedecen a la subjetividad del ser físico, también es cierto que tiene atributos propios de la personalidad siendo así sujeto de derechos que entran en la esfera de lo moral y de lo extrapatrimonial encontrándose dentro de estos su derecho al buen nombre y a la reputación, misma que ha de verse afectada si se tiene que en el giro ordinario de los negocios de la empresa, esta puede solicitar distintas autorizaciones o habilitaciones ante el Ministerio de Transporte para la aplicación de sus servicios (...)”* (Negrillas y mayúsculas del texto original)

Así mismo ha de recordarse que el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*(...)” (Negrillas del Despacho)*

En ese contexto normativo, es evidente que la precisión y claridad exigida por la norma citada atiende a un presupuesto de orden formal. De manera que un estudio que traspase dicho límite, significaría un prejuzgamiento de la vocación o no de las suplicas de la demanda.

En esa razón, la interpretación hecha por el recurrente del aludido requisito, desconocería el derecho al debido proceso y del acceso a la administración de justicia.

De otra parte, en lo atinente a que la accionante no aportó, las constancias de notificación de los actos que resolvió el recurso de apelación, el Juzgado considera pertinente acudir al tener del literal del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:*

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*[...]”.*

Así, al revisar el contenido de la presente demanda, del escrito introductorio se desprende que la sociedad RH Group S.A.S. solicitó la nulidad de las Resoluciones 36165 del 29 de julio de 2016, 53349 del 05 de octubre de ese mismo año, 42162 del 1 de septiembre de 2017.

Y, en cuanto a las constancias de notificación de dichos actos administrativos, se advierte que la demanda cuenta con las constancias de notificación de todos los actos demandados como se observa a folios 5, 19 y 35 del cuaderno principal.

Por consiguiente, la respuesta al problema jurídico en cuestión es negativa, pues, acorde con lo expuesto en líneas atrás no debe reponerse el auto proferido el 13 de marzo de 2018, a través del cual se admitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** No reponer el auto del 13 de marzo de 2018, a través del cual se admitió la demanda de la referencia.

**SEUNGO.-** Reconocer al abogado Adolfo Enrique Suárez Eljach como apoderado de la Superintendencia de Transportes, en los términos y para los fines de poder visible a folio 87 del cuaderno principal del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00126-00  
Demandante: Municipio de Soacha  
Demandado: Municipio de Soacha

**NULIDAD**

---

En atención a que se realizó el trámite establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y surtido el emplazamiento, el señor Luis Carlos Díaz Laverde no compareció al proceso, se procederá a designarle curador *ad - litem*.

Así las cosas y como quiera que actualmente la página web no permite generar listado de curadores y conforme con el artículo 48 del Código General del Proceso, se ordenará a Secretaría para que en aras de garantizar la celeridad del proceso, oficie al Consejo Superior de la Judicatura para lo pertinente.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO.-** Se ordena a Secretaría oficiar al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad Registro Nacional de Abogados, para que remitan el listado vigente de abogados que concurren a esta jurisdicción, a efectos de que el Despacho proceda a designar el curador *ad litem* que representará los intereses del señor Luis Carlos Díaz Laverde dentro del proceso.

Para el efecto, la parte actora se encargará de retirar el respectivo oficio dentro de los 5 días siguientes a su elaboración. Realizada su radicación ante la entidad respectiva, en el mismo término, allegará el oficio con la constancia de recibido, so pena de dar aplicación a las sanciones y consecuencias jurídicas.

Una vez se acepte el cargo, notifíquesele del auto admisorio y entréguesele copia

**SEGUNDO.-** Se fijan como gastos de curaduría el valor de \$200.000, carga que deberá ser asumida por la parte actora, quien contará con el término de 10 días contados a partir de la fecha de la notificación de la respectiva decisión al curador *ad-litem*, para que realice la gestión y acredite su cumplimiento ante este Despacho, so pena de dar aplicación a las sanciones y consecuencias jurídicas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00128-00  
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédase, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida el 6 de junio de 2019, mediante la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior funcional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018- 00129-00.  
Demandante: Serviespeciales Tour S.A.  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial, presentada por el apoderado de la Superintendencia Puertos y Transporte visible a folio 136 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Como quiera que el numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que dicha diligencia se puede aplazar **una sola vez**, se accede a la solicitud y se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el 10 de octubre 2019 a las 11:00 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del

artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>2</sup>.

En caso de que exista ánimo conciliatorio se deberá aportar la respectiva certificación del Comité de Conciliación de la entidad, dentro del término mínimo de tres (3) días antes de la aludida audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez

---

<sup>1</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas



## **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00181-00  
Demandante: Marco Antonio Beltrán Zúñiga  
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, con base en los siguientes:

#### **1. ANTECEDENTES**

##### **1.1. La demanda**

Marco Antonio Beltrán Zúñiga presentó demanda, con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, con miras a la declaratoria de nulidad de las Resolución No. SSPD- 20178140240035 del 18 de diciembre de 2017, a través de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos resolvió un recurso de apelación en el que modificó el monto de reliquidación del gas natural dejado de facturar.

##### **1.2. La medida cautelar**

Mediante manifestación expresa, el apoderado de la parte actora, solicitó la suspensión provisional del acto administrativo acusado, por cuanto, se realizó corte del servicio en su predio, consecuencia de la mora en el pago del monto de la reliquidación realizada por la Superintendencia demandada.

##### **1.3. Traslado de la solicitud de medida cautelar**

El 29 de junio de 2018, el Despacho, corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada (fol. 92 del cuaderno de medida cautelar).

##### **1.3.1 Oposición a la solicitud de medida cautelar**

##### **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**

Sostuvo que la medida cautelar, solicitada por el demandante, no cumple con los requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ya que, no se realizó una debida sustentación que contraste los actos demandados con las normas jerárquicamente superiores que se suponen violadas, por lo que no se evidenciaría

Finalmente, señaló que, el actor no cumplió con la carga de probar, sumariamente, que con la expedición de la Resolución acusada se le causara un perjuicio irremediable.

## 2. CONSIDERACIONES

En principio, es preciso anotar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Se recuerda que, en general, las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales<sup>1</sup>.

Adicionalmente, se pone de presente que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el artículo 231 la Ley 1437 de 2011, fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”*

### 2.1. Del caso en concreto

Con el propósito de determinar si resulta procedente la solicitud de medida cautelar efectuada, mediante apoderado, por el señor Marco Beltrán Zúñiga, se tiene que, en efecto, se está en el curso de un proceso declarativo en el que la parte demandante realizó la petición de la medida en el escrito separado del principal y sustentó los motivos para su decreto.

Para empezar, se recuerda que el apoderado de la demandante manifestó que la medida cautelar sobre el acto demandado tiene como propósito evitar la suspensión del servicio de gas, toda vez que es necesario con ocasión de la labor que realiza

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente No. 110010328000201500018 – 00. Auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015). C.P.

en su establecimiento comercial de lavandería, al ser su único medio económico para solventar sus obligaciones familiares.

Sin embargo, advierte el Despacho que el Consejo de Estado tras realizar un análisis pormenorizado de las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

*"La contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, **exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud.***

*En relación con las pruebas que puedan allegarse a la solicitud de la medida cautelar, también se evidencia una diferencia frente al anterior código, en razón a que ya no se hace referencia explícita a documentos públicos sino a "pruebas allegadas con la solicitud", las cuales deberán ser examinadas, en todo caso, atendiendo a los criterios probatorios vigentes en el ordenamiento.*

*Aunado a lo anterior, el inciso primero del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **le impone al interesado la carga de acreditar sumariamente la existencia de perjuicios, cuando quiera que se solicite el restablecimiento del derecho e indemnización de los citados perjuicios, exigencia que no implica otra cosa que demostrar ante el operador judicial que resolverá su caso que la tardanza del proceso podría configurar un perjuicio**"<sup>2</sup>. (Se destaca)*

Aunado a ello, debe indicarse que, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, enlista una serie de requisitos **concurrentes** que condicionan la procedencia de la viabilidad de la medida cautelar.

En ese contexto normativo, para el presente caso, se encuentra que el demandante, si bien afirmó que con la suspensión provisional del acto se busca evitar la materialización de un perjuicio, no cumplió con la carga probatoria para soportar dicha tesis.

En gracia de discusión, en el hipotético caso de que tales pruebas se hubieran allegado, los perjuicios alegados no tienen la entidad de irremediabiles, ya que pueden ser eventualmente indemnizados de forma económica.

Así las cosas en atención a que no se probó, sumariamente, el advenimiento de un perjuicio irremediable, el Despacho negará la medida cautelar de suspensión.

Para concluir, cabe aclarar que si bien, se negará la referida suspensión provisional, los razonamientos vertidos en precedencia no comprometen de manera alguna una

posición sobre el fondo del asunto, referente a la nulidad del acto acusado, pues, el examen en esa etapa procesal se realizará sobre un contexto y alcance jurídico diferente al debatido en la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### **RESUELVE**

**ÚNICO:** Negar la suspensión provisional del acto acusado solicitada por el señor Marco Antonio Beltrán Zúñiga, por lo expuesto, en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Doris Alvarez Garcia  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00318-00  
Demandante: Silvia Rosa González Camacho  
Demandado: Distrito Capital de Bogotá- Alcaldía local de Rafael Uribe Uribe

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, con base en los siguientes:

#### **1. ANTECEDENTES**

##### **1.1. La demanda**

Silvia Rosa González Camacho presentó demanda, con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, con miras a la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 457 de 8 de octubre 2007, 229 de 16 de mayo de 2007, 312 de 26 de febrero 2009 y 227 de 8 de septiembre de 2017, expedidas por la Secretaría Distrital de Gobierno, mediante las cuales se la declaró infractora por la construcción de obras sin contar con la licencia para ello, se dispuso la demolición de la construcción adelantada sobre la zona de antejardín del inmueble de su propiedad, y se le impuso una multa.

##### **1.2. La medida cautelar**

Mediante manifestación expresa, el apoderado de la parte actora, solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, por cuanto, en el inmueble objeto de demolición habita un menor de edad discapacitado, y con el dinero fruto del arriendo de la construcción cubre sus gastos de manutención y los de su familia.

##### **1.3. Traslado de la solicitud de medida cautelar**

El 18 de septiembre de 2018, el Despacho, corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada (fol. 3 del cuaderno de medida cautelar).

### 1.3.1 Oposición a la solicitud de medida cautelar

#### Secretaría Distrital de Gobierno

Sostuvo que la medida cautelar, solicitada por la demandante, no observó los requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ya que la actora no cumplió con la carga de probar, sumariamente, que con la expedición de las Resoluciones de las que se pretende nulidad se le causara un perjuicio irremediable.

Aunado a ello, dijo, que lo pretendido con la medida cautelar, es revivir los términos de caducidad de las Resoluciones acusadas y evadir las consecuencias de actos administrativos que habrían cobrado ejecutoria hace diez años, circunstancia que desvirtuaría la urgencia de evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

## 2. CONSIDERACIONES

En principio, es preciso anotar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Se recuerda que, en general, las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales<sup>1</sup>.

Adicionalmente, se pone de presente que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el artículo 231 la Ley 1437 de 2011, fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente No. 110010328000201500018 – 00. Auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015). C.P.

## 2.1. Del caso en concreto

Con el propósito de determinar si resulta procedente la solicitud de medida cautelar efectuada, mediante apoderado, por la señora Silvia Rosa González Camacho, se tiene que, en efecto, se está en el curso de un proceso declarativo en el que la parte demandante realizó la petición de la medida en el escrito separado del principal y sustentó los motivos para su decreto.

Para empezar, se recuerda que el apoderado de la demandante manifestó que la medida cautelar sobre los actos administrativos demandados tiene como propósito evitar la demolición de un inmueble en donde habita un niño con discapacidad, agregando que, el dinero que recibe fruto del arriendo del predio, sería el único medio económico para solventar la manutención de su familia.

Sin embargo, a este Despacho no se allegaron las pruebas que acreditaran lo dicho por el actor en cuanto a que en el inmueble en cuestión reside un niño y que el accionante se encuentra en precarias condiciones económicas.

En efecto, advierte el Despacho que el Consejo de Estado tras realizar un análisis pormenorizado de las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

*"La contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, **exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud.***

*En relación con las pruebas que puedan allegarse a la solicitud de la medida cautelar, también se evidencia una diferencia frente al anterior código, en razón a que ya no se hace referencia explícita a documentos públicos sino a "pruebas allegadas con la solicitud", las cuales deberán ser examinadas, en todo caso, atendiendo a los criterios probatorios vigentes en el ordenamiento.*

*Aunado a lo anterior, el inciso primero del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **le impone al interesado la carga de acreditar sumariamente la existencia de perjuicios, cuando quiera que se solicite el restablecimiento del derecho e indemnización de los citados perjuicios, exigencia que no implica otra cosa que demostrar ante el operador judicial que resolverá su caso que la tardanza del proceso podría configurar un perjuicio**<sup>2</sup>. (Se destaca)*

Aunado a ello, debe indicarse que, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, enlista una serie de requisitos **concurrentes** que condicionan la procedencia de la viabilidad de la medida cautelar.

En ese contexto normativo, para el presente caso, se encuentra que la demandante, si bien afirmó que con la suspensión provisional de los actos se busca evitar la materialización de un perjuicio, no cumplió con la carga probatoria para soportar dicha tesis.

Así las cosas en atención a que no se probó, sumariamente, el advenimiento de un perjuicio irremediable, el Despacho negará la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados.

Para concluir, cabe aclarar que si bien, se negará la referida suspensión provisional, los razonamientos vertidos en precedencia no comprometen de manera alguna una posición sobre el fondo del asunto, referente a la nulidad del acto acusado, pues, el examen en esa etapa procesal se realizará sobre un contexto y alcance jurídico diferente al debatido en la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

#### **RESUELVE**

**ÚNICO:** Negar la suspensión provisional de los actos acusados solicitada por la señora Silvia Rosa González Camacho, por lo expuesto, en la parte motiva de este proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00463-00  
Demandante: Alfred Ignacio Ballesteros Alarcón  
Demandado: Contraloría General de la República

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda y su respectiva subsanación (fols. 108 a 110 del expediente), instaurada mediante apoderado, por Alfred Ignacio Ballesteros, contra la Contraloría General de la República

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO.** Notifíquese personalmente esta providencia AL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

**SEGUNDO.** Ordénese a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo citado en precedencia.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos del proceso.

**TERCERO.** Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.** Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO.** Se reconoce al abogado Carlos Augusto Wilches Vega como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-0467-00  
Demandante: Empresa de Transporte Buena Vista S.A.S.  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la parte demandante no ha cumplido lo ordenado en el numeral segundo del auto del 18 de diciembre de 2018, en consecuencia se **DISPONE**:

Se ordena a la actora para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla lo ordenado en el auto que admitió la demanda, esto es, sufragar las expensas del proceso. Lo anterior, en razón a que una vez revisado el sistema de gestión judicial, no se reportan cancelados dichos gastos.

En caso de que la parte actora no acredite el pago de los gastos procesales en el término concedido, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-0478-00  
Demandante: Empresa de Transporte Buena Vista S.A.S.  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la parte demandante no ha cumplido lo ordenado en el numeral segundo del auto del 22 de enero de 2019, en consecuencia se **DISPONE**:

Se ordena a la actora para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla lo ordenado en el auto que admitió la demanda, esto es, sufragar las expensas del proceso. Lo anterior, en razón a que una vez revisado el sistema de gestión judicial, no se reportan cancelados dichos gastos.

En caso de que la parte actora no acredite el pago de los gastos procesales en el término concedido, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-0477-00  
Demandante: Empresa de Transporte Buena Vista S.A.S.  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la parte demandante no ha cumplido lo ordenado en el numeral segundo del auto del 22 de enero de 2019, en consecuencia se **DISPONE**:

Se ordena a la actora para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla lo ordenado en el auto que admitió la demanda, esto es, sufragar las expensas del proceso. Lo anterior, en razón a que una vez revisado el sistema de gestión judicial, no se reportan cancelados dichos gastos.

En caso de que la parte actora no acredite el pago de los gastos procesales en el término concedido, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00229-00  
Demandante: Agencia de Aduanas Roli Aduanas S.A. Nivel 2  
Demandado: Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la fórmula de conciliación aportada por la entidad demandada en audiencia inicial llevada a cabo el 30 de mayo de 2019.

**I. ANTECEDENTES**

El 30 de mayo de 2019 se realizó la audiencia prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En dicha diligencia el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales allegó Certificación 7863 del 29 de mayo de 2019 en la que consta que el Comité de Conciliación de esa entidad decidió presentar fórmula conciliatoria. No obstante, el Despacho lo requirió para que aportara el acta completa que sustentaba la decisión antes mencionada.

El 14 de junio del presente año, el ente demandado aportó el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial U.A.E. DIAN, que dio origen a la certificación con formula conciliatoria.

**II. CONSIDERACIONES**

Para empezar, el Despacho deberá exponer sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio propuesto por la demandada, con el fin de proveer sobre su aprobación. Para ello, se precisa que el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado que para impartir aprobación de este tipo de convenios, se requerirá la constatación de los siguientes requisitos:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

<sup>1</sup> Providencia del 15 de mayo de 2018; Rad. 20001-23-31-000-2009-00084-01 (42231). Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque

2. La debida representación de las personas que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de carácter particular y contenido económico.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.
5. Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo parata el patrimonio público.

Así, se procedió a verificar la concurrencia de los mencionados requisitos:

### **2.1. Caducidad del medio de control**

Al respecto, se observa que la Resolución 000264 del 18 de enero de 2017 fue notificada por aviso el 24 de enero de ese mismo año<sup>2</sup>, motivo por el cual los 4 meses, señalados en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, vencían, en principio, el 26 de mayo siguiente.

Sin embargo, debido a que se presentó una interrupción de dicho término, por el lapso de 101 días, en virtud de la solicitud de conciliación prejudicial radicada el 18 de mayo de 2017<sup>3</sup>, cuyo trámite fue remitido a control de legalidad a Juzgados Administrativos de Bogotá, se deriva que, culminó con auto que improbió el acuerdo conciliatorio el 29 de agosto de ese mismo año<sup>4</sup>.

Así las cosas, el término para incoar el medio de control se extendió hasta el 6 de septiembre de siguiente.

Entonces, puesto que la demanda de la referencia fue presentada el 30 de agosto de 2017<sup>5</sup>, se colige que la acción se ejerció oportunamente.

### **2.2. Capacidad para conciliar**

Se advierte que al abogado Jorge Enrique Vargas Garzón, quien acude al proceso como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 309 del cuaderno principal, se le otorgó la facultad para conciliar.

De igual forma, se infiere que el abogado César Andrés Aguirre Lemus, quien actúa en su calidad de apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, también tiene facultades para conciliar, según se puede extraer del poder que reposa a folio 311 del cuaderno principal.

---

<sup>2</sup> Folio 165 cuaderno principal

<sup>3</sup> Constancia visible a folio 174 del cuaderno principal.

<sup>4</sup> Folios 177 a 182 cuaderno principal

<sup>5</sup> Acta Individual de Renarto que reposa a folio 201 del cuaderno principal.

Adicionalmente, es claro que el apoderado de la autoridad demandada aportó el acta del comité de conciliación de la entidad, de donde se infiere que esa dependencia tomó la decisión de conciliar a *motu proprio*.

### **2.3. Contenido económico**

En el presente asunto, se colige que el objeto de la conciliación versa sobre derechos con un contenido eminentemente particular y de contenido económico, como quiera que el acuerdo se concreta en no hacer exigible la sanción de multa impuesta a la sociedad Agencia de Aduanas Roli Aduanas S.A. en los actos administrativos acusados.

### **2.4. Verificación de la causal de revocatoria**

En lo relativo a la causal de revocatoria, se encuentra que el caso sometido a consideración se halla inmerso en el numeral 1 del artículo 93 de la citada Ley, habida cuenta que la resolución que ordenó la sanción se encuentra tipificada como infracción aduanera. Pues así, lo consideró la entidad Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en la certificación 7863:

*“Al término de la presentación y luego de deliberar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, decidió acoger la recomendación del abogado ponente de PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA, toda vez que en relación de estos actos administrativos se presenta la causal de revocación, prevista en el numeral 1º del artículo 93 del C.P.A.C.A.(...)”*

De otra parte, en relación a las pruebas, se encuentra que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN además de aportar la certificación 7863 de 29 de mayo de 2019, allegó el acta 46 donde consta los soportes la referida decisión.

Lo anterior, en consideración a que a la sociedad demandante se le impuso una sanción que no encuadra expresamente en los supuestos de hecho a que refiere la infracción administrativa aduanera aplicada. Pues, aclaró la demandada, el actuar de la sociedad Agencia de Aduanas Roli Aduanas S.A. se encuentra contemplada en el artículo 121 del Decreto 2685, habida cuenta que aportó el documento soporte al momento de ser requerido, reunía los requisitos legales y se encontraba vigente.

Adicionalmente, se observa en el acta 46, el análisis jurídico del caso y su determinación que registró así:

*La Presidenta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial somete a votación la recomendación de **PRESENTAR FÓRMULA***

**CONCILIATORIA** consistente en conciliar los efectos económicos de las Resoluciones N° 1-03-241-201-644-0-1449 del 16 de septiembre de 2016 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y 000264 del 18 de enero de 2017, de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos **NO haciéndose exigible la sanción** de multa impuesta a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ROLIADUANAS SA, por la comisión de la infracción señalada en los [sic]\* numeral 2.1 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/Cte, (\$ 32.078.241,00) y en consecuencia no hacer exigible por dicho monto la efectividad proporcional de la póliza de cumplimiento de Disposiciones legales N° 11-43101003265 ANEXO del 25 de mayo del 2015, expedida por la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT: 860.009.578-6. Los miembros del Comité de Conciliación deciden en forma unánime acogerla.” (Negritas, mayúsculas y subrayado de texto original)

## **2.5. Inexistencia de lesividad al erario público**

En la medida de que se comprobó los actos administrativos demandados se encuentran incursos en la primera causal de revocatoria directa, prevista en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, es claro que el acuerdo conciliatorio bajo análisis no resulta violatorio al ordenamiento jurídico, así tampoco lesivo al patrimonio público, pues, la resolución sancionatoria se encontró viciada de nulidad.

Así las cosas, como quiera que se cumplen con los lineamientos expresos para aprobar la legalidad de la formula conciliatorio, el Despacho:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar ajustada al ordenamiento jurídico la formula conciliatoria del Comité de Conciliación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante Certificación 7863 del 29 de mayo de 2019, sustentada en Acta 46, y aceptada por la sociedad demandante en la audiencia del 30 de mayo de este año.

**SEGUNDO.-** Declarar que el presente auto presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.-** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN queda obligada, dentro de los quince (15) días siguientes a esta audiencia, a proferir el acto administrativo en virtud del cual revoque directamente las Resoluciones 1-03-241-201-644-0-1449 del 16 de septiembre de 2016 y 000264 del 18 de enero de 2017, teniendo en cuenta, en dicho acto

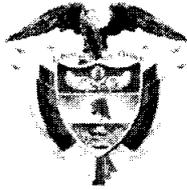
administrativo, las obligaciones asumidas por esa entidad, conforme a la certificación 7863 en la que se dispuso no hacer exigible la sanción.

**CUARTO.-** Decretar la terminación del presente proceso.

**QUINTO.-** Archívese el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Gloria Dorys Alvarez Garcia**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00292-00  
Demandante: Líderes en Transportes Especiales – Lidertrans S.A.  
Demandado: Superintendencia de Transporte

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la Superintendencia de Transporte, en la que solicitó el aplazamiento de la diligencia programada para el 30 de julio de 2019 a las 9:30 a.m., el Juzgado dispone:

**PRIMERO.-** Aceptar la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la Superintendencia de Transporte.

**SEGUNDO.-** Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 22 de agosto de 2019 a las 11:00 a.m.

Sin embargo, se advierte que si, previo a la realización de la aludida audiencia, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte allegue al Despacho la correspondiente ampliación de la Certificación del 4 de julio de 2019, en lo relativo al pago realizado por la parte actora de la multa impuesta en los actos demandados, no será necesaria la realización de dicha diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-001-2016-00213-00  
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá  
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

El 23 de julio de 2019, la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fol. 273 cuaderno principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 *ibidem*, se,

**RESUELVE**

Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho, visible a folio 273 del cuaderno principal del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2016-00241-00  
Demandante: Logística de Transporte S.A.  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado, por la empresa Logística de Transporte S.A., contra la Contraloría General de la República

En consecuencia se **DISPONE:**

**PRIMERO.** Notifíquese personalmente esta providencia AL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

**SEGUNDO.** Ordénese a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo citado en precedencia.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

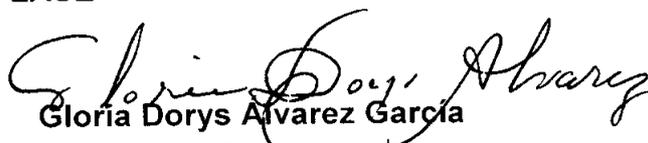
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos del proceso.

**TERCERO.** Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.** Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO.** Se reconoce a la abogada María Albarracín Muñoz como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 8 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00343-00  
Demandante: Energy Solutions Group S.A.S.  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 21 de junio de 2019, a través de la cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado contra la sentencia de 14 de diciembre de 2018 que negó las pretensiones de la demanda, el Despacho dispone:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia de 14 de diciembre de 2018, esto es, liquidar las costas procesales.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Fíjense dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandada, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00077-00  
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A.  
ESP  
Demandado: Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios

**EJECUTIVO**

Corresponde al Despacho pronunciarse frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**ANTECEDENTES**

El 14 de diciembre de 2016, este Despacho, entre otros asuntos, declaró la nulidad de la Resolución No. SSPD – 20148140141025 del 19 de septiembre de 2014, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (fols. 270 a 292 cuaderno principal).

A través de providencia del 16 de agosto de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, confirmó la sentencia proferida en primera instancia (fols.38 a 49 cuaderno apelación).

El 17 de junio del presente año, la apoderada de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado Y Aseo de Bogotá S.A. ESP presentó memorial en el que solicitó que se libre mandamiento de pago ejecutivo de pago, así:

*(...) Respetuosamente en la calidad de acreedor que es la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, y de las facultades del artículo 77 (facultades del apoderado) del código general del Proceso, que dice ... "y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella". comedidamente impetro que SE LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN LA PARTE RESOLUTIVA DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, POR LAS COSTAS APROBADAS EN PRIMERA INSTANCIA EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.*

## CONSIDERACIONES

Para empezar, ha de tenerse en cuenta que en lo referente a la ejecución de sentencias, tal figura se encuentra regulada en el artículo 306 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*

*La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”*

De la norma en cita, se desprende que en los casos en los que se condene al pago de una suma de dinero, se podrá solicitar al juez de conocimiento la ejecución de la misma, para que se adelante el proceso ejecutivo, en el mismo proceso en que fue dictada.

De otra parte, se advierte que en el presente caso las sentencias de primera y segunda instancia resolvieron, en su orden, lo siguiente:

**“PRIMERO.-** Declárese la nulidad de la Resolución No. SSPD – 20148140141025 del 19 de septiembre de 2014, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**SEGUNDO.-** Declárese que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A. ESP no está obligada a realizar la reliquidación de los valores fijados para el periodo comprendido entre el 26 de junio y el 26 de julio de 2013 en la cuenta contrato 10084470.

ordenó descontar de la cuenta contrato 10084470, por concepto del servicio de alcantarillado facturado para el periodo comprendido entre el 26 de junio y 26 de julio de 2014.

**CUARTO.-** Deniéguense las demás pretensiones principales y subsidiarias de la demanda

**QUINTO.-** Condénese en costas a la parte vencida, liquídense por Secretaría

**SEXTO.-** Fijense dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la demandada, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SÉPTIMO.-** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente”.

Luego, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso:

**PRIMERO.- CONFÍRMASE**, por las razones expresadas, la sentencia del 14 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – E.S.P. contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**SEGUNDO.-** Condénase en costas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, las cuales serán liquidadas por el juzgado de primera instancia en los términos del artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

El 2 de noviembre de 2018, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas, cuyo valor arrojó el monto de \$ 2'038.700,00. Posteriormente, el 20 de ese mes y año el Despacho aprobó tal monto.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto y de la revisión de la sentencia se advierte que dicha providencia constituye título ejecutivo, teniendo en cuenta que la misma contiene una obligación, clara, expresa y exigible, por lo que, es por medio del proceso ejecutivo que se efectúa el cobro realizado por la demandante.

En este orden de ideas, se concluye que el título ejecutivo es exigible, razón por la cual, se ordenará librar mandamiento de pago, en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos por un valor de 2'038.700,00.

En consecuencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Librar Mandamiento de Pago, en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y a favor de Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A. ESP, por lo siguiente:

Por la suma de dos millones treinta y ocho mil setecientos pesos (\$2'038.700,00), por concepto de liquidación de costas en primera y segunda instancia.

**SEGUNDO.-** Ordenar, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que cumpla con la obligación de pagar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, y en favor de la Empresa de Acueducto, Aseo y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP, la suma señalada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** Igualmente se recuerda que se dispone de diez (10) días para excepcionar, para lo cual adviértasele que sólo podrá proponer las excepciones de "...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida...". (Art. 442 núm. 2º del C. G. del P.).

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente al Superintendente de la demandada o a quien este haya delegado tal facultad, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO.-** Ordénese a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 612 del Código General del Proceso.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00225-00  
Demandante: Colombia Móvil S.A. E.S.P.  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EJECUTIVO COSTAS**

En atención al informe secretarial que antecede a folio 149 del cuaderno principal, el Despacho observa lo siguiente:

El 20 de junio de 2018, la apoderada de la parte demandante remitió el soporte de cumplimiento de pago por concepto de costas decretadas en primera y segunda instancia (fl. 139 y 140 cuaderno principal), del cual se puso en conocimiento a la parte demandada mediante auto de 4 de junio del año en curso (fl. 143 cuaderno principal), sin que obre pronunciamiento al respecto.

Así, las cosas y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a declarar la terminación del proceso por pago.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.**- Declarar terminado el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.**- Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente previas las anotaciones que sean necesarias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00327-00  
Demandante: Aleida Henao Parra y otros  
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -  
UARIV

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédase, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora, contra el auto de 25 de junio de 2019, mediante la cual el Despacho rechazó la demanda.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior funcional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Doris Alvarez Garcia  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-3334-002-2015-00328-00  
Demandante: Luis Ricardo Mantilla Ochoa  
Demandado: Distrito Capital de Bogotá- Alcaldía Local de la Candelaria

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Como quiera que el Despacho evidenció que la señora Isabel Ochoa Flores en su calidad de propietaria actual del inmueble de interés cultural, le asiste interés directo en las resultas del proceso, debe ser vinculada por cuanto con la decisión que se adopte respecto del acto administrativo acusado, se podrían afectar eventualmente sus intereses.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Vincúlese en calidad de tercero con interés a la señora Isabel Ochoa Flores. En consecuencia, se ordena su citación como tercero interesado, notificándole personalmente el presente auto en la Carrera 8 No. 5-18 de la ciudad de Bogotá, por la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de la imposibilidad de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, désele aplicación al artículo 292 del mismo código. Hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Doris Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00329-00

Demandante: Seguros del Estado S.A.

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 23 de mayo de 2019, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte demandada (fols. 34 a 96 cuaderno apelación), el Despacho dispone

**PRIMERO.-** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 23 de mayo de 2019, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 6 de marzo de 2018.

**SEGUNDO.-** Fijense dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho dentro de la segunda instancia, a favor de la parte actora, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO.-** Establecido lo anterior, por secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00338-00  
Demandante: Contraloría de Cundinamarca  
Demandado: Compañía de Seguros el Cóndor S.A. en Liquidación

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia del 27 de marzo de 2019, a través de la cual confirmó el auto de 29 de noviembre de 2017 (fols. 11 a 14 cuaderno apelación), el Despacho dispone:

**PRIMERO.-** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 27 de marzo de 2019, mediante la cual confirmó la providencia de 29 de noviembre de 2017, por medio de la cual este Juzgado declaró no probada la excepción de inexistencia de la sociedad demandada.

**SEGUNDO.-** Fijese como fecha y hora para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 9 de octubre de 2019 a las 3:00 p.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>2</sup>.

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez

---

<sup>1</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-33-036-2015-00388-00  
Demandante: Betancourt Montoya Asociados Sociedad Ltda.  
Demandado: Distrito Capital de Bogotá- Secretaría Distrital de Hábitat

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

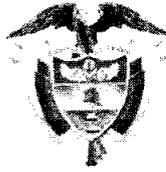
En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 28 de junio de 2019, a través de la cual estimó bien denegado el recurso de apelación contra la providencia del 26 de febrero de 2019, proferida por este Despacho, (fols. 184 a 190 cuaderno apelación), en consecuencia se dispone:

**PRIMERO.-** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 28 de junio de 2019, mediante la cual al resolver el recurso de queja elevado por el actor, estimó bien denegado el recurso de apelación contra el auto de 26 de febrero de 2019, por el cual, este Despacho resolvió no tramitar la objeción por error grave presentada por el accionante y se cerró la etapa probatoria.

**SEGUNDO.-** Una vez vencido el término para presentar alegatos de conclusión, regrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 2013-217 (2013-624)  
Procesos acumulados: 2015-254, 2013-230 (2013-623), 2013-630,  
2013-167 (2013-567), 2015-271 (2014-377),  
2013-184 (2013-568), 2013-156 (2013-545) y  
2013-165.  
Demandantes: Juan José Montaña Zuleta y otros  
Demandado: Distrito Capital de Bogotá

**NULIDAD SIMPLE/ NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre dos cuestiones de orden procesal, a saber: (i) Los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 17 de mayo de 2019 y su fallo complementario del 2 de julio de 2019; y (ii) Los efectos jurídicos del auto dictado, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 10 de mayo del presente año y comunicado a este Despacho con posterioridad a la sentencia en cuestión.

**I. ANTECEDENTES**

El 31 de julio de 2018<sup>1</sup>, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. En esta diligencia, el Juzgado decidió negar, entre otras, el decreto de las pruebas consistentes en los dictámenes periciales, así como los testimonios solicitados dentro de los expedientes con radicados 2015-00254 y 2013-00167(2013-00567).

En consecuencia, contra la anterior decisión, los apoderados de los demandantes, dentro de los procesos con los radicados aludidos, interpusieron los correspondientes recursos de apelación, los cuales fueron concedidos, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

<sup>1</sup> Folios 422 a 437 del cuaderno principal 3.

El 17 de mayo de 2019<sup>2</sup>, se profirió sentencia de primera instancia, en la que se decretó la nulidad del Decreto 364 de 2013<sup>3</sup> y se denegaron las demás pretensiones de la demanda. Esta providencia fue notificada personalmente, a través de correo electrónico, el 20 de mayo de 2019, tal y como puede apreciarse a folio 320 del cuaderno principal 4.

El 12 de julio de 2019<sup>4</sup>, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá recibió el expediente remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, que contenía la decisión adoptada por esa autoridad en auto de 10 de mayo de 2019, mediante la cual resolvió el recurso de apelación propuesto en contra del auto de pruebas proferido en la audiencia inicial del 31 de julio de 2018.

El 15 de julio de 2019<sup>5</sup>, la Secretaría del Juzgado recibió la comunicación contenida en el oficio LRR/OFI/19/0111 del 4 de junio de 2019, a través del cual la escribiente de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca remitió el expediente que contenía la decisión adoptada por esa Corporación en auto del 10 de mayo de 2019.

## II. CONSIDERACIONES

Conforme los precedentes traídos a colación, el Despacho procederá a determinar, inicialmente, si los recursos de apelación interpuestos resultan procedentes, así como si fueron presentados en la oportunidad y el término pertinentes. Para luego, hacer alusión a los efectos jurídicos que a la luz de las normas procesales pertinentes debe conferírsele a la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en auto del 10 de mayo del presente año.

- **De los recursos de apelación**

Al respecto, resulta pertinente acudir a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se prevé que el recurso de apelación contra sentencias deberá “[...] *interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación*”.

---

<sup>2</sup> Folios 279 a 319 del cuaderno principal 4.

<sup>3</sup> “Por medio del cual se modifican excepcionalmente las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., adoptado mediante Decreto distrital 4669 de 2003, y compilado por el Decreto Distrital 190 de 2004”.

<sup>4</sup> Esta información, se extrae del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI

<sup>5</sup> Constancia de recibido visible en la parte superior derecha del oficio LRR/OFI/19/0111 del 4 de junio de 2019. visible a folio 367 del expediente.

También, es importante precisar que el inciso primero del artículo 287 del Código General del Proceso prescribe que [...] *[c]uando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de **sentencia complementaria**, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad*". (Negrita fuera de texto)

Además, el inciso final de ese mismo artículo dispone que "*[...] dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal*"<sup>6</sup>.

De lo anterior, es dable colegir que, en general, el término para apelar una sentencia será de diez (10) días, computados a partir del día siguiente de su notificación.

Empero, este escenario varía cuando dicho fallo es objeto de adición, pues, la providencia a través de la cual se adopta tal decisión, también ostenta la naturaleza, aunque complementaria, de sentencia, por lo que su término de ejecutoria será nuevamente el señalado en el inciso 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, es decir, diez (10) días, dentro de los cuales adicionalmente podrá recurrirse la sentencia principal o primigenia.

En este contexto, como quiera que la sentencia del 17 de mayo de 2019 fue notificada el día 20 de ese mismo mes y año, así como que el apoderado de las sociedades: C.I. Jalra Inversiones S.A., Raninver Ltda., Rangel Rubio Inversiones Ltda., en liquidación, y de las personas naturales Ricardo Daniel Rodríguez Vargas, Álvaro José Rodríguez Vargas, Carlos Felipe Rodríguez Vargas y Meryi María Vargas Silva, interpuso recurso de apelación contra esta, el 4 de junio de 2019, es claro que el mismo se presentó en el término y la oportunidad prevista por la ley.

De otro lado, lo mismo puede inferirse de los recursos de apelación incoados, el 17 de julio de 2019, por el apoderado de las sociedades: Fiduciaria Corficolombiana S.A., vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Ciudadela Bosques de la Florida y Dilwyn Capital Inc., esto,

---

<sup>6</sup> "Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

[...]

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal*". (Se destaca)

teniendo en cuenta que la sentencia complementaria, fue notificada el 3 de julio de 2019.

Sobre este punto, se encuentra necesario clarificar que la sociedad Dilwyn Capital Inc., a través de apoderado judicial, el 17 de julio de 2019, presentó dos escritos de apelación, en contra de la sentencia proferida el 17 de mayo de 2019 y la providencia complementaria expedida el 2 de julio del presente año. En esta razón, el Juzgado entenderá que ambas impugnaciones resultan complementarias, y les dará el tratamiento de un solo recurso.

Por consiguiente, el Juzgado concederá, en el efectos suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los recursos de apelación interpuesto por los apoderados en mención.

- **Efectos jurídicos del auto proferido, el 10 de mayo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca**

En lo relativo a lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en auto del 10 de mayo del presente año, el Despacho encuentra del caso referir que el artículo 330 del Código General del Proceso determina lo siguiente:

*“Artículo 330. Efectos de la decisión del superior sobre el decreto y práctica de pruebas en primera instancia. Si el superior revoca o reforma el auto que había negado el decreto o práctica de una prueba y el juez no ha proferido sentencia, este dispondrá su práctica en la audiencia de instrucción y juzgamiento, si aún no se hubiere realizado, o fijará audiencia con ese propósito. Si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquella también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo”.*

También resulta esclarecedor indicar que el inciso final del artículo 323 del Código General del Proceso señala: que “[...] [q]uedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia **antes de recibir la comunicación** de que trata el artículo 326 y aquella que no hubiere sido apelada [...]”. (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 326 a que hace referencia la normativa en precedencia, prevé:

*“Artículo 326. Trámite de la apelación de autos. Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los*

recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.

Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibles, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, **se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio**, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima". (Negrita fuera de texto)

Adicionalmente, el inciso segundo del artículo 329 de la Ley 1564 de 2012<sup>7</sup> prescribe que cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de ella. No obstante, en esa disposición se deja a salvo lo dispuesto en el mencionado inciso final del artículo 323 del Código bajo estudio.

Así las cosas, de la lectura de los artículos en comento y al realizar una interpretación sistemática de los mismos, el Despacho deduce que si el juez de primera instancia emite sentencia, antes de que el superior le **comunique** el proveído mediante el cual habría resuelto revocar una decisión suya, de negar el decreto o práctica de una prueba, no solo quedará sin efecto esta última providencia, sino que también será el propio superior quien deberá practicar los referidos medios probatorios.

Es así como en el contexto normativo procesal antes descrito, es evidente que en tratándose de una apelación concedida en el efecto devolutivo, como lo fue en la situación analizada, para el Legislador, según el artículo 323 del Código General del Proceso, la **comunicación** al juez de primera instancia, resulta fundamental, pues del momento en que ésta tenga lugar, se definen los efectos del fallo dictado en primera instancia y del juez competente para practicar las pruebas, cuya negativa fue objeto de apelación.

Y no podría ser de otra manera. Pues es solamente cuando el juez *a quo* conoce de la decisión de segunda instancia, cuando surge la obligación de materializarla.

---

<sup>7</sup> Artículo 329. Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, **sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323**. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto. (Negrita fuera de texto)

En este orden de ideas, esta instancia se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno con relación a lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en auto del 10 de mayo de 2019, puesto que esta providencia fue comunicada, al juez de primera instancia, con posterioridad a que éste emitió la sentencia de primera instancia y su correspondiente complementación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **dispone**:

**PRIMERO.-** Conceder, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación, oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de las sociedades: C.I. Jalra Inversiones S.A., Raninver Ltda., Rangel Rubio Inversiones Ltda., en liquidación, así como de las personas naturales Ricardo Daniel Rodríguez Vargas, Álvaro José Rodríguez Vargas, Carlos Felipe Rodríguez Vargas y Meryi María Vargas Silva, en contra de la sentencia proferida el 17 de mayo de 2019.

**SEGUNDO.-** Conceder, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los recursos de apelación (fol. 368 a 378 y 379 a 391 del cuaderno principal 4), oportunamente presentados por el apoderado judicial de las sociedades: Fiduciaria Corficolombiana S.A., vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Ciudadela Bosques de la Florida y Dilwyn Capital Inc., en contra de la sentencia proferida 17 de mayo de 2019 y su complementación realizada el 2 de julio de 2019.

**TERCERO.-** Sin lugar a pronunciarse sobre lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en auto del 10 de mayo de 2019; de conformidad con lo previsto en el artículo 323 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Reconocer al abogado Maycol Rodríguez Díaz como apoderado de la Universidad Nacional de Colombia, en los términos y para los fines del poder visible a folio 351 del cuaderno principal 4.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez